

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA



Magistrada Ponente:
SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA

Aprobado por acta No. 245
Manizales, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide la Corporación el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante frente a la sentencia emitida el 10 de julio de 2023 por el Juzgado Civil del Circuito de Anserma, Caldas, en la acción popular promovida por el señor Mario Restrepo contra CESCA Cooperativa de Ahorro y Crédito.

II. ANTECEDENTES

2.1. Demanda.

El ciudadano Mario Restrepo demandó a la Cooperativa de Ahorro y Crédito CESCA, porque en su sede de la calle 5 # 9-18 de Anserma, no cuenta con convenio actual con entidad idónea certificada por el Ministerio de Educación, *“apta para atender la población objeto de la ley 982 de 2005”*, vulnerando los derechos colectivos de *“acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, literal j, art 4 ley 472 de 1998, entre otros más que de oficio determine el juzgador Constitucional en mi accion (sic) popular, art 29 CN, se desconocen por el accionado ademas (sic) tratados internacionales firmados por Colombia tendientes a evitar todo tipo de discriminacion (sic) a ciudadanos con algun (sic) tipo de limitación, en este caso a aquellos que contempla la ley 982 de 2005 y se desconocen otras leyes que determine el juzgador Constitucional de oficio”*; por lo que pidió se ordene a la accionada que *“contrate con entidad idónea la atención para la población que manda la ley 982 de 2005, CONTRATANDO de manera PERMANENTE Y FISICA (sic) CON PROFESIONAL INTERPRETE (sic) Y PROFESIONAL GUIA (sic) INTERPRETE (sic) A FIN DE ATENDER PERSONALMENTE A DICHA POBLACIÓN OBJETO LEY 982 DE 2005, en el término de tiempo que mande el juzgado, se concedan costas y agencias en derecho a mi favor”*.

2.2. Intervención de la parte accionada.

A través de su representante legal la demandada contestó la demanda, manifestando que CESCA cuenta con convenio para la prestación del servicio de interpretación de lengua de señas colombiana para la población sordomuda, con cobertura en todas sus agencias en los departamentos de Caldas y Risaralda, con intérprete avalado por establecimientos adscritos al Ministerio de Educación Nacional como la

Federación Nacional de Sordos de Colombia FENASCOL y la Federación Nacional de Traductores, Intérpretes y Guías Intérpretes de Lengua de Señas Colombiana FENILC; en consecuencia, se opuso a las pretensiones.

Anexó como prueba de sus dichos el contrato de prestación de servicios celebrado con Lina Fernanda Mejía Rojas, intérprete de lengua de señas colombiana, y la hoja de vida de la contratista.

2.3. Sentencia de primera instancia.

La a quo dictó sentencia escrita en la que resolvió: (i) declarar la carencia actual de objeto por hecho superado en lo que respecta a la atención a través de intérprete de las personas con limitación auditiva; (ii) amparar los derechos colectivos a “[e]l acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna” y “[l]os derechos de los consumidores y usuarios” de las personas sordociegas; (iii) ordenar a la accionada que en el término de un mes garantice la atención de la comunidad sordociega a través de intérprete e implemente por lo menos alguna de las herramientas alfabéticas o no alfabéticas; y (iv) abstenerse de condenar en costas y agencias en derecho al actor popular.

Para justificar sus decisiones señaló, en relación con las personas sordas, que *“pudo constatar en las instalaciones de la oficina de esta municipalidad, que cuentan [con] la prestación del servicio a través de la persona con la cual se suscribió el contrato presentado como prueba al momento de contestar la demanda. El protocolo para el efecto, como se evidenció en la diligencia de inspección lo (sic) es el siguiente: 1. Si una persona con discapacidad auditiva comparece a dichas instalaciones, de inmediato se establece contacto con la intérprete, con un tiempo máximo de espera de 20 minutos. 2. La atención es de manera virtual, a través de meet o cualquier otro medio que permita establecer videollamada. 3. La persona con discapacidad es atendida por la intérprete a través de videollamada, quien después de identificar el tipo de discapacidad auditiva y el grado de la misma, va transmitiendo lo indicado por esta persona a la oficina y la vez va dando la información correspondiente al usuario. Conforme con los certificados de experiencia y estudios se encuentra que se trata de una persona capacitada para brindar la atención requerida por esta población. Así mismo, y como lo dice el contrato, se ratifica con el contratista que de no ser suficiente con la atención virtual se agenda una visita presencial para el efecto.”*, sin embargo, como la contratación se hizo con posterioridad a la fecha de notificación de la acción constitucional *“implica que se configura en este caso la carencia actual de objeto por hecho superado, pues pese a que hubo una vulneración del derecho colectivo invocado, en el transcurso de la acción popular esa vulneración cesó.”*

Por el contrario, en cuanto a las personas sordociegas, advirtió que *“[a]l momento de la inspección judicial, se encontró que la oficina no cuenta con ninguno de los sistemas de ayuda para personas ciegas, alfabético o no alfabético, (...). Tampoco tienen contrato para la atención de este grupo específico, con persona o entidad idónea, pues a pesar de haberse suscrito contrato de prestación de servicios, tal y como se indicó en párrafos precedentes, lo es para población sorda únicamente, además porque es evidente que el sistema de videollamada no es apto para usuarios con esta limitación, y aunado a ello, no se acredita que la contratista se encuentre capacitada para atender dicha a población, y a pesar de que se menciona que de requerirse atención presencial haría el desplazamiento, en todo caso no hace parte del objeto del contrato la atención de las personas sordociegas, la cual es diferente a la se (sic) personas únicamente con la discapacidad auditiva. (...) tampoco se pudo evidenciar por lo menos información en braille que le permitiera identificar la*

dependencia a la cual debe dirigirse o que contaran con otro medio adecuado para la inclusión de personas sordociegos”, por lo que sostuvo, “no puede decirse que a la fecha no exista vulneración, específicamente para la población sordociega.”

Al cierre, precisó que no se dan los presupuestos para imponer condena en costas porque *“en el presente asunto no hubo controversia, pues la accionada procedió suscribir contrato para garantizar la atención a la población sorda y frente a la población sordociega no existió pronunciamiento por lo que no es posible determinar si se opone a la pretensión de garantizar la atención a través de intérprete. De otro lado, en el expediente no aparece que se hayan causado costas, el actor popular no incurrió en ningún tipo de gasto que pudiera ser catalogado como costas procesales, pues no hizo notificaciones, ni emplazamientos, ni presentó peritajes; adicionalmente, las actuaciones al interior del trámite se limitaron a solicitar link del expediente.”*

2.4. Apelación.

El actor popular impugnó la decisión refutando la declaratoria de hecho superado, porque en su opinión, *“la atención VIRTUAL que dice existir o la atención mediante cita PREVIA no es lo que busca la ley 982 de 2005 (sic) art 8, pues ello generaría simplemente DISCRIMINACION (sic) A LA POBLACION (sic) CON LIMITACION (sic) VISUAL Y AUDITIVA MOTIVO DE LA LEY 982 DE 2005, puesto que la accionada atendería (sic) INMEDIATAMENTE A CUALQUIER CIUDADANO SIN LIMITACIÓN ALGUNA, MIENTRAS que la poblacion (sic) con limitacion (sic) objeto de la ley 982 de 2005, debería esperar una cita previa o una atención virtual que está sujeta a que exista conectividad, buena señal, energía eléctrica, computador, etc, etc, etc.”*

Por consiguiente, pidió se revoque la sentencia y en su lugar se ordene a la accionada que, en un máximo de tres meses, *“incorpore a su programa de atención al público el servicio de INTÉRPRETE con amplios conocimientos de la lengua de señas Colombiana capacitada para hacer traducción simultánea del español a esa forma de comunicación y a cualquier otra de la población sorda, y viceversa y un GUÍA INTÉRPRETE con amplio conocimiento de los sistemas de comunicación que requieran las personas sordas - SORDO-CIEGAS”*; además, se concedan agencias en derecho a su favor en ambas instancias.

2.5. Traslado a los no recurrentes.

Durante el traslado la parte accionada se pronunció indicando que *“considera[mos] que las herramientas brindadas para la atención de dicho grupo son aptas y de ninguna manera van en contravía de la norma”* porque *“esta no exige la presencia física del intérprete para la atención de las personas sordas y sordociegos, lo que pide es garantizar el servicio con el intérprete, y de hecho indica que el servicio puede ser prestado por medio de convenio con organismos que ofrezcan tal servicio, ahora bien, la virtualidad es un mecanismo que permite la prestación del servicio de manera idónea, y ello fue debidamente verificado en la visita realizada a la agencia, en ese sentido es claro que la entidad implemento (sic) a través de convenio con intérprete debidamente acreditado lo ordenado por la Ley 984 de 2005 en el artículo 8.”*

En cuanto a la condena en costas, precisó que la juez se abstuvo de imponerla porque el servicio con la intérprete ya estaba implementado, de ahí que no puede tenerse como parte vencida.

III. CONSIDERACIONES

Se encuentran satisfechos los presupuestos procesales en esta acción y realizado el control de legalidad que ordenan los artículos 42 numeral 12 y 132 del Código General del Proceso, aplicables por remisión del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, no se avizora causal de nulidad o irregularidad que invalide lo actuado u obligue a retrotraer el trámite a etapa anterior.

3.1. Delimitación de la cuestión a decidir.

Acorde con los argumentos que sustentan la impugnación, corresponde a la Sala dilucidar si las medidas implementadas por CESCA Cooperativa de Ahorro y Crédito, en su sede del municipio de Anserma, satisfacen el derecho colectivo de accesibilidad de la población sorda, en lo que respecta al servicio de intérprete previsto en el artículo 8 de la Ley 982 de 2005, y en consecuencia, si sobrevino el hecho superado; conjuntamente, examinará si las medidas adoptadas en favor de la población sordociega, son idóneas para la protección de su derecho.

3.2. Del derecho de accesibilidad de las personas en situación de discapacidad y en especial, la accesibilidad a través de una forma de comunicación de las personas sordas y sordociegas.

La Constitución Política reconoce la igualdad como un principio y un derecho fundamental de todos los seres humanos¹, al tiempo que proscribe cualquier tipo de discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica u otro criterio sospechoso; imponiendo al Estado la obligación de promover las condiciones para que esa igualdad sea real y efectiva, y adoptar medidas en favor de grupos discriminados o marginados, cuidándose de proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta.

Avanzando en ese mandato superior el legislador ha expedido leyes como la 361 de 1997², inspirada en varios instrumentos internacionales³, cuyo propósito es alcanzar la plena integración de las personas en situación de discapacidad, para que puedan ejercer sus derechos sin trabas que les impidan su inclusión en la vida en comunidad; en ese sentido, impone tanto al Estado como a la sociedad, la obligación de eliminar todo tipo de barreras del entorno físico y social que obstaculicen su desarrollo en condiciones de igualdad material, lo cual se traduce de un lado, en la implementación de acciones positivas y, de otro, en la erradicación de prácticas de discriminación.

¹ Preámbulo y artículos 13 y 47.

² 'Por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas en situación de discapacidad.'

³ La ley menciona: la Declaración de los Derechos Humanos proclamada por las Naciones Unidas en el año 1948, la Declaración de los Derechos del Deficiente Mental aprobada por la ONU el 20 de diciembre de 1971, la Declaración de los Derechos de las Personas con Limitación, aprobada por la Resolución 3447 de la misma organización, del 9 de diciembre de 1975, el Convenio 159 de la OIT, la Declaración de Sund Berg de Torremolinos, Unesco 1981, la Declaración de las Naciones Unidas concerniente a las personas con limitación de 1983 y la recomendación 168 de la OIT de 1983. A nivel regional destacan también la "Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad", aprobada por Colombia mediante la Ley 762 de 2002, y la "Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad", aprobada por la Ley 1346 de 2009.

Entre muchos otros aspectos, la citada ley se ocupa de la ‘accesibilidad’, entendida como *“la condición que permite en cualquier espacio o ambiente interior o exterior, el fácil y seguro desplazamiento de la población en general, y el uso en forma confiable y segura de los servicios instalados en estos ambientes”*⁴, que se caracteriza por ser *“un elemento esencial de los servicios públicos a cargo del Estado”*⁵ y por lo tanto, vinculante para los entes públicos y privados que presten dichos servicios.

En la misma línea se encuentra la Ley 1618 de 2013⁶, que concibe la accesibilidad como las *“[c]ondiciones y medidas pertinentes que deben cumplir las instalaciones y los servicios de información para adaptar el entorno, productos y servicios, así como los objetos, herramientas y utensilios, con el fin de asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, tanto en zonas urbanas como rurales”*⁷; instruyendo como manifestación directa de la igualdad material y con el objetivo de fomentar la vida autónoma e independiente de las personas con discapacidad, que las entidades públicas y privadas *“garantizarán el acceso de estas personas, en igualdad de condiciones, al entorno físico, al transporte, a la información y a las comunicaciones, incluidos los sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones, el espacio público, los bienes públicos, los lugares abiertos al público y los servicios públicos, tanto en zonas urbanas como rurales”*⁸, siguiendo postulados de diseño universal e implementando los ajustes razonables necesarios para cumplir esos fines.

La accesibilidad es una manifestación de la igualdad material y un presupuesto necesario para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas en situación de discapacidad, de manera que *“corresponde a las entidades de orden nacional, departamental, distrital, local públicas o privadas garantizar el acceso de estas personas, en igualdad de condiciones, al entorno físico, a las comunicaciones, a los servicios públicos, a través de los **ajustes razonables necesarios**.”*⁹

En armonía, la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad¹⁰, aprobada por Colombia mediante la Ley 762 de 2002, reafirma *“que las personas con discapacidad tienen los mismos derechos humanos y libertades fundamentales que otras personas; y que estos derechos, incluido el de no verse sometidos a discriminación fundamentada en la discapacidad, dimanen de la dignidad y la igualdad que son inherentes a todo ser humano”*; convocando a los Estados parte a adoptar medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole, necesarias para eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad, entre otras, *“a) (...) para eliminar progresivamente la discriminación y promover la integración por parte de las autoridades gubernamentales y/o entidades privadas en la prestación o suministro de bienes, servicios, instalaciones, programas y actividades, tales como el empleo, el transporte, las comunicaciones, la vivienda, la recreación, la educación, el deporte, el acceso a la justicia y los servicios policiales, y las actividades políticas y de administración; (...)”* y *“c) (...) para eliminar, en la medida de lo*

⁴ Artículo 44.

⁵ Artículo 46.

⁶ ‘Por medio de la cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad.’

⁷ Artículo 2 numeral 4.

⁸ Artículo 14.

⁹ Sentencia T-850 de 2014.

¹⁰ Suscrita en la ciudad de Guatemala, Guatemala, el 7 de junio de 1999.

posible, los obstáculos arquitectónicos, de transporte y comunicaciones que existan, con la finalidad de facilitar el acceso y uso para las personas con discapacidad, (...).

Por su lado, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad¹¹, aprobada a través de la Ley 1346 de 2009, “[r]econociendo que la discapacidad es un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás”, compromete a los Estados parte a adoptar medidas pertinentes tendientes a “asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales”¹².

En síntesis, la *accesibilidad* en su doble extensión de principio y derecho impone la promoción de condiciones que hagan posible que los individuos con alguna discapacidad sean incluidos en los distintos ámbitos de la vida en sociedad y que su acceso a servicios en general no tenga limitaciones, bajo el entendido que la posibilidad de acceso “no se limita a la aproximación adecuada a los edificios para las personas con discapacidades, sino que se extiende a cualquier otra barrera física o inmaterial que tenga el mismo efecto. Respecto de ellas, el derecho a la igualdad obliga al ofrecimiento de las condiciones materiales que les permitan acceder, efectivamente, a los servicios a los cuales tiene derecho cualquier persona.

*Tanto da no poder ingresar al lugar de prestación del servicio por la existencia de barreras físicas, como tener la posibilidad de hacerlo pero encontrar en su interior otro tipo de obstáculos que por una condición de minusvalía impiden acceder al derecho que tienen los demás usuarios.”*¹³

En lo que concierne a las personas que padecen afectaciones auditivas o audiovisuales, la Ley 982 de 2005¹⁴ se presenta con una variedad de estrategias tendientes a la equiparación de oportunidades en materia de accesibilidad, a partir del reconocimiento de su “derecho inalienable de acceder a una forma de comunicación, ya sea esta, el oralismo o la Lengua de Señas Colombiana”¹⁵; desde esa arista propende por la igualdad material en el acceso a los servicios a cargo del Estado, mediante la creación de reglas inclusivas en distintos ámbitos y de pautas para eliminación de prácticas de segregación.

Concretamente en cuanto a la generación de posibilidades efectivas de comunicación para las personas sordas y sordociegas¹⁶, la norma establece como medida afirmativa:

“ARTÍCULO 8. Las entidades estatales de cualquier orden, incorporan (sic) paulatinamente dentro de los programas de atención al cliente, el servicio de intérprete y guía intérprete para las personas sordas y sordociegas que lo requieran de manera directa o mediante convenios con organismos que ofrezcan tal servicio.

¹¹ Adoptada por la Asamblea General de la Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006.

¹² Artículo 9.

¹³ Sentencia T-006 de 2008.

¹⁴ ‘Por la cual se establecen normas tendientes a la equiparación de oportunidades para las personas sordas y sordociegas y se dictan otras disposiciones.’

¹⁵ Artículos 21 y 22.

¹⁶ Artículo 11.

De igual manera, lo harán las empresas prestadoras de servicios públicos, las Instituciones Prestadoras de Salud, las bibliotecas públicas, los centros de documentación e información y en general las instituciones gubernamentales y no gubernamentales que ofrezcan servicios al público, fijando en lugar visible la información correspondiente, con plena identificación del lugar o lugares en los que podrán ser atendidas las personas sordas y sordociegas”.

Las citadas disposiciones establecen mecanismos de integración social con el objeto de beneficiar el desarrollo integral de las personas que padecen algún tipo de “limitación”, permitiéndoles ejercer sus derechos sin barreras que le impidan su inclusión plena en la vida social; en particular, forjando condiciones para que las personas con discapacidad auditiva y audiovisual puedan entablar una interacción comunicativa que propicie el acceso a los distintos servicios públicos y privados, en condiciones de igualdad material.

A partir de ahí es dable sostener que el derecho de accesibilidad de las personas en situación de discapacidad es un derecho colectivo y en ese orden, susceptible de defensa por vía de la acción popular consagrada en el artículo 88 de la Constitución Política¹⁷, que es por excelencia el mecanismo de protección de los derechos e intereses de la comunidad, de un grupo o de un número plural de personas, cuando quiera que se vean vulnerados o amenazados, con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio, o restituir las cosas a su estado anterior si fuere posible.

3.3. Análisis del hecho superado en relación con los derechos de las personas sordas y la medida de protección en favor de las personas sordociegas.

Delanteramente ha de señalarse que no está en controversia que CESCA es destinataria del mandato previsto en el artículo 8 de la Ley 982 de 2005, ya que por su actividad principal como entidad de economía solidaria, sus servicios están dirigidos en general a toda la comunidad, y en ese orden, es su deber garantizar su accesibilidad a la población sorda y sordociega que los requiera, entre otras, incorporando dentro de sus programas de atención al cliente, el servicio de intérprete y guía intérprete, como una medida afirmativa tendiente a eliminar las barreras de acceso para ese grupo poblacional.

Justamente lo que denuncia el actor popular es que la Cooperativa incumple ese ordenamiento porque no dispone en su sede de Anserma, Caldas, de un profesional intérprete y guía intérprete de forma “permanente” y “física”; sin que pueda considerarse que el servicio garantizado de manera virtual o presencial con cita previa sea suficiente para suplir los requerimientos de la población sorda y sordociega.

Examinado el material probatorio, se tiene acreditado que el 8 de marzo de 2023, a través de su representante legal, CESCA celebró contrato con la intérprete profesional en Lengua de Señas Colombiana Lina Fernanda Mejía Rojas, por el término de un año, con el objeto de *“prestar el servicio de interpretación de lengua de señas colombiana para mediar comunicativa y culturalmente entre los funcionarios de CESCA y las personas*

¹⁷ La acción popular está reglamentada en la Ley 472 de 1998.

sordas, permitiendo el acceso a la información de quienes requieran hacer uso de los servicios que ofrece la Cooperativa en sus 12 agencias”.

Según el documento denominado ‘contrato de prestación de servicios para atención usuarios sordos - modalidad virtual’, el servicio se presta de lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. y sábados de 8 a.m. a 12 p.m., de manera remota por videollamada a través de las plataformas que disponga el contratante, quien garantizará la conectividad y acceso a cámara sin interrupciones, con un tiempo máximo de espera de 20 minutos; y en caso de requerir atención presencial, deberá concertarse al menos con dos días de anticipación.

Un anexo del contrato es la hoja de vida de la contratista, que da cuenta de su formación como intérprete profesional de la lengua de señas colombiana y su idoneidad para ejercer como tal, no solo por los certificados académicos de varias instituciones sino por su amplia experiencia desde el año 2013¹⁸.

De otra parte, el 29 de junio se llevó a cabo inspección judicial en las instalaciones de CESCO, diligencia que fue atendida por la señora Luz Miriam Ricaurte Ramos, asistente administrativa de la Agencia, quien procedió a solicitar el servicio dispuesto para los usuarios con discapacidad auditiva, el cual se realizó por videollamada mediante la aplicación Meet, aunque precisó la juez, puede hacerse *“a través de otro medio de los instalados en la oficina”*; después de una espera de veinte minutos, la profesional Lina Fernanda Mejía Rojas se puso en contacto, explicando, en palabras de la cognoscente, que *“cuenta con la información financiera y reporta la información suministrada por la persona con discapacidad a la persona que esté brindando en el instante el acompañamiento en la oficina. Lo primero que se procede a hacer es la identificación del registro lingüístico, porque según indica la contratista, la limitación puede ser diferente en cada usuario; una vez identificado el registro lingüístico, el usuario se comunica, si es del caso a través del lenguaje de señas y ella es la voz, quien va indicando en el instante a la persona que se encuentra brindando el acompañamiento en la oficina lo indicado por la persona o por el usuario que se está atendiendo en ese momento; también se informa por esta persona que, de requerirse información presencial adicional a la realizada por la videollamada, se procede a agendar y ella hace el desplazamiento a la oficina en el momento que se requiera”*¹⁹

En la respectiva acta se describió lo acontecido en la actuación y se asentó que *“[e]n cuanto a las personas con discapacidad visual, se cuenta con una atención preferencial según información de la auxiliar administrativa que atiende la diligencia, y que el espacio (sic) del recinto es libre de obstáculos para su desplazamiento o movilización, lo cual se verifica en el acto.”*²⁰

Las referidas pruebas dejan ver con nitidez que para el momento en que se radicó la acción popular -21 de febrero de 2023-, la Cooperativa de Ahorro y Crédito CESCO²¹ no había cumplido el mandato contenido en el artículo 8 de la Ley 982 de 2005, consistente en la implementación en sus programas de atención al cliente, del servicio de intérprete y guía intérprete para las personas sordas y sordociegas que

¹⁸ Según certificado de la Universidad del Bosque, cursa sexto semestre del programa Intérprete Profesional de la Lengua de Señas Colombiana, que consta de ocho semestres, con un promedio de 4.2. Además, reposan varios certificados de distintas entidades relacionadas, sobre cursos en lengua de señas y el ejercicio de intérprete de LSC.

¹⁹ Audio 044InspeccionJudicial – C01Principal.

²⁰ PDF 045ActaDeInspeccion – C01Principal.

²¹ Según se lee en el certificado expedido por la Cámara de Comercio de Caldas, la entidad de economía solidaria obtuvo su personería jurídica el 7 de noviembre de 1974, otorgada por DANCOOP.

lo requirieran, pese al largo tiempo transcurrido desde que entró en vigencia la normativa²²; no obstante, enterada de las presentes diligencias, acató las acciones afirmativas impuestas por la ley y efectuó ajustes razonables tendientes a eliminar las barreras de acceso a sus servicios para esa población, en concreto enfilados a posibilitar la interacción comunicativa con los usuarios sordos a través de un intérprete, con apoyo en las tecnologías de la comunicación o de forma presencial en caso de requerirse.

Sin embargo, tal como lo advirtió la a quo, aunque dichas estrategias pueden funcionar para quienes presentan limitaciones auditivas, resultan insuficientes para aquellos que además padecen alguna discapacidad visual; luego acertó al declarar la carencia de objeto por hecho superado respecto de las población sorda y otorgar el amparo del derecho de accesibilidad de las personas sordociegas, ordenando a la accionada *“implementar[se] por lo menos alguno de los sistemas que permitan la atención efectiva de esta población y garantizar su atención a través de intérprete como se realiza para la población con limitaciones solo auditivos (sic).”*

El fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado en las acciones populares ocurre *“cuando se comprueba que entre la presentación de ésta y el momento de dictar el fallo cesó la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se había solicitado y, en tal circunstancia, ya no será necesaria la orden de protección, pero en todo caso, debe el juez declarar que la mencionada amenaza o vulneración existió pero desapareció (...)”*²³; es decir que se debe verificar: (i) que a la fecha de la presentación de la demanda existía una vulneración o amenaza de un derecho colectivo; (ii) que en el curso del proceso judicial cesó la amenaza o vulneración de ese derecho colectivo; y (iii) que al momento de dictar sentencia no sea posible, por sustracción de materia, impartir órdenes de amparo porque el derecho ya no se encuentra amenazado ni vulnerado²⁴.

En ese orden, no cabe duda de la configuración del hecho superado en el aspecto señalado, porque los ajustes adoptados en el curso de este proceso están acordes con las necesidades de las personas sordas, en el contexto de los servicios que ofrece la Cooperativa, logrando con esas medidas de inclusión que los clientes en tales circunstancias puedan acceder por medio de una forma de comunicación adecuada a la información y a los servicios brindados, en igualdad de condiciones en que lo haría cualquier otro individuo.

Claramente la expresión ‘igualdad de condiciones’ no quiere significar una identidad formal, sino una equiparación material de acuerdo con las necesidades particulares de quien está en situación de discapacidad; desde esa perspectiva, un trato preferencial y la posibilidad de comunicarse con la intermediación de un profesional capacitado que interprete en simultáneo el español hablado en la lengua de señas u otra forma de comunicación de la población sorda²⁵, son acciones que se muestran

²² La ley fue promulgada el 2 de agosto de 2005 y entró a regir 60 días después (art. 47).

²³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia proferida el 29 de agosto de 2013, proceso identificado con número único de radicación: 25000-23-24-000-2010-00616-01(AP). C.P. Marco Antonio Velilla Moreno.

²⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera del Consejo de Estado del 24 de octubre de 2019, radicado No. 68001-23-33-000-2013-00318-01, C.P.: Hernando Sánchez Sánchez:

²⁵ Ley 982 de 2005, *“ARTÍCULO 1o. Para efectos de la presente ley, los siguientes términos tendrán el alcance indicado a continuación de cada uno de ellos. (...) 25. “Intérprete para sordos”. Personas con amplios conocimientos de la Lengua de Señas Colombiana que puede realizar interpretación simultánea del español hablado en la Lengua de Señas y viceversa.*

adecuadas y razonables para satisfacer esa necesidad mínima de interacción comunicativa y que no pierden suficiencia por el hecho de que se realice por videollamada con el uso de las tecnologías de la comunicación, o con cita programada de requerirse el diálogo presencial; luego carecería de fundamento fáctico y jurídico cualquier orden tendiente a proteger los derechos colectivos que no se encuentran vulnerados o amenazados.

La finalidad de la acción popular es *“evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible”*²⁶; de suerte que no cabe ninguna medida de protección si al momento del fallo la afectación o amenaza no subsiste.

De otra parte, conforme se ha venido discutiendo, el Colegiado estima igualmente sensata y proporcionada la medida de protección concreta dispuesta en favor de las personas sordociegas, para que en condiciones de igualdad material tengan la posibilidad de contar con la asistencia de una persona que transmita la información visual adaptada, auditiva o táctil, describa el entorno e incluso sirva de guía en la movilidad²⁷; en otras palabras, que puedan ejercer su derecho a acceder a una forma de comunicación y por esa vía, a los servicios ofrecidos por CESCA.

El impugnante mostró su desacuerdo con la decisión porque en su concepto es indispensable la presencia física y permanente de un intérprete y de un guía intérprete, sin embargo, no adujo razones para soportar su tesis, limitándose a esbozar que la atención virtual no es apta para la población referida en la ley y que la programación de una cita previa atenta contra sus derechos, sin tener en cuenta que la norma no impone los condicionamientos echados de menos y que los avances tecnológicos, antes que una barrera, se convierten en medios eficaces para alcanzar los fines de inclusión por los que se propende; amén que no se observa desproporcionado el tiempo de espera máximo para la atención presencial o que la interacción virtual esté sujeta a una buena conectividad, señal, equipos, etc., pues a ese tipo de vicisitudes están expuestos todos los ciudadanos que requieren servicios de tipo financiero; de manera que de ahí no puede derivarse una acción discriminatoria.

Así pues, la conclusión a la que arribó la juez de primera instancia luce acertada, en tanto el legislador no estableció un solo medio o fórmula para la protección del derecho colectivo involucrado, como es la pretensión del actor popular, que se contrate en cada sede un profesional certificado que realice las funciones de intérprete y guía intérprete. Un entendimiento armónico, sistemático, coherente y razonable de las normas que protegen a las personas en situación de discapacidad y concretamente a las sordas y sordociegas sitúa la disertación en el plano del principio de igualdad y no discriminación, obligando al juez a revisar en el contexto específico si el derecho de ese grupo poblacional a acceder a los servicios públicos o dirigidos al público con eficacia y oportunidad está siendo desconocido o no, de

También son intérpretes para sordos aquellas personas que realicen la interpretación simultánea del castellano hablado a otras formas de comunicación de la población sorda, distintas a la Lengua de Señas, y viceversa.”

²⁶ Artículo 2 de la Ley 472 de 1998.

²⁷ Ley 982 de 2005, “ARTÍCULO 1o. Para efectos de la presente ley, los siguientes términos tendrán el alcance indicado a continuación de cada uno de ellos. (...) 22. “**Guía intérprete**”. Persona que realiza una labor de transmisión de información visual, comunicación y guía en la movilidad de la persona sordociega, con amplio conocimiento del Castellano, la Lengua de Señas, táctil, en campo visual reducida y demás sistemas de comunicación que requieren las personas sordociegas usuarias de castellano y/o Lengua de Señas.”

acuerdo con los ajustes que el prestador del servicio haya adoptado para erradicar cualquier tipo de barrera que impida llegar a toda la comunidad, porque lo que en últimas ha de valer es que el mecanismo sea útil y cumpla su finalidad garantizando el derecho inalienable de las personas sordas y sordociegas a acceder a una forma de comunicación, ya sea esta la Lengua de Señas Colombiana o el oralismo²⁸.

En tal sentido, estima la Sala que la interacción comunicativa entre la persona sorda y el funcionario de la entidad, con la intermediación virtual de un intérprete en LSC, corresponde a un ajuste razonable de inclusión que garantiza la accesibilidad efectiva a los servicios que ofrece la Cooperativa; y si bien esa posibilidad de comunicación en la modalidad presencial no es inmediata, toda vez que requiere un agendamiento antelado, el tiempo de espera no resulta irracional teniendo en cuenta la naturaleza de esos servicios.

En síntesis, el argumento en que se sustenta el recurso de apelación es inconsistente porque el artículo 8 de la citada ley no dispone que la actividad de interpretación deba ser ejecutada exclusivamente de forma presencial, ni fija un mecanismo específico, se circunscribe a señalar que ello puede hacerse directamente por el obligado o a través de convenios con otras entidades; entonces, se itera, lo forzoso es que el instrumento utilizado atienda a la acción afirmativa que apunta a eliminar las barreras de accesibilidad comunicativa de las personas sordas y sordociegas, y que sea eficaz para alcanzar ese objetivo.

Importa mencionar que, si bien la postura que plantea el recurrente ha sido acogida por algunos Tribunales, ordenando en sus fallos una atención permanente y presencial de intérprete y guía intérprete, no es una tesis pacífica, siendo calificada por la Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela, como una tesis plausible, dejando claro que *“aunque la hermenéutica propuesta por el quejoso [que coincide con la aquí defendida, esto es, que no se requiere la presencialidad] pudiera sugerir una solución más reflexiva e incisiva que la manifestada por la magistratura que dirimió la lid, aun así no sería viable su interposición, porque es claro que «al sentenciador de tutela le está vedado reexaminar si el juzgador acusado realizó la más convincente o adecuada de las interpretaciones, pues tal tarea está por fuera de sus facultades» (CSJ. 20 sep. 2012, rad. 2012-00245-001)”*²⁹, de donde puede entenderse que se trata de interpretaciones laudables, inclinándose esta Sala por la desarrollada *supra*, la cual también se ha estimado razonable por el alto Tribunal en acción de amparo³⁰.

Corolario, la sentencia será confirmada en los aspectos abordados, porque de un lado se constató la configuración del fenómeno del hecho superado, y de otro, porque el amparo y la orden impartida a la accionada se encuentran acertados; correspondiendo al juzgado cognoscente la verificación de su cumplimiento, al tenor del artículo 34 de la Ley 472 de 1998.

Por último, el impugnante pidió que se fijaran agencias en derecho a su favor en ambas instancias, sin exponer argumentos que sustentaran su aspiración; con todo, entiende la Sala que su pretensión apunta a una condena en costas a cargo de la

²⁸ Artículos 21 y 22 de la Ley 982 de 2005.

²⁹ Sentencia STC7611 de 2018. Puede consultarse también las sentencias STC8488 de 2018; STC4181 de 2022 confirmada por la STL6572 de 2022.

³⁰ Consultar sentencia STL14324 de 2017, que confirmó la STC del 19 de julio del mismo año; y la sentencia STC9214 de 2022.

entidad accionada, frente a lo cual debe señalarse que, acorde con el artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 38 de la Ley 472 de 1998, en el *sub examine* no se hallan reunidos todos los presupuestos para su imposición, pues no aparecen causadas.

Recuérdese que las costas se componen de dos elementos: (i) las expensas útiles y necesarias en que haya incurrido la parte vencedora, y (ii) las agencias en derecho, que se fijan conforme a las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, en consideración a la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó en causa propia, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales³¹; de suerte que la condena en costas supone además del hecho objetivo de la victoria procesal, que estas se encuentren causadas y en la medida de su comprobación en el expediente.

En tal sentido, concuerda la sala con la a quo en que no hay lugar a las costas, porque ningún gasto o expensa fue acreditado por parte del actor popular, y porque su gestión fue exigua, por decir lo menos; limitada a la presentación del libelo y a actuaciones que no aportaron al proceso, como solicitar la notificación del auto admisorio que ya se había surtido en debida forma por estado, pretender desistir de la acción, exigir sentencia anticipada sin razón y oponerse a una prueba decretada de oficio; sin mostrar ningún interés durante las distintas etapas del trámite, ni colaborar con su buen desarrollo, despuntando su falta de dedicación e inversión de tiempo en la ‘carga de vigilancia’³²; nótese que a pesar de contar con los medios para hacerlo, no envió a la accionada su demanda, ni la enteró de su solicitud, tampoco desplegó una mínima actividad probatoria, no asistió a la audiencia de pacto de cumplimiento y a la inspección judicial practicada, y no presentó alegatos de conclusión; es decir, no hizo un verdadero esfuerzo por acreditar los hechos en que basó sus pretensiones, a pesar de radicarse en él la carga de la prueba, según las voces del artículo 30 de la Ley 472 de 1998, saliendo al paso la juez para suplir las deficiencias de orden probatorio, lo cual de ninguna manera eximía al interesado de sus responsabilidades, más cuando no adujo dificultades económicas o técnicas.

Por consiguiente, se atisba razonable la decisión de la juez; esto porque la condena en costas, aunque es objetiva no es automática y debe estar precedida de un análisis ponderado de su causación, lo cual implica, entre otras, la verificación de la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada³³.

En lo que respecta a las costas de segunda instancia, pese a que la alzada se resolverá de forma desfavorable al impugnante, no saldrá condenado porque no se advierte temeridad o mala fe en su proceder (art. 38 Ley 472 de 1998).

³¹ Artículo 366 num. 3 del CGP.

³² La Corte Suprema de Justicia ha aludido a la ‘carga de vigilancia’ para referirse al ejercicio que el litigante debe desplegar, directamente o por medio de apoderado, perceptible a través de la participación en el quehacer procesal, como la asistencia e intervención en audiencias y diligencias, presentación de memoriales, aportación de pruebas y colaboración para su práctica, control del proceso, acatamiento a los requerimientos del juez, y en general la vigilancia, atención y cuidado del pleito, (ver Auto del 24 de junio de 2004, exp. 7843, Magistrado Manuel Isidro Ardila Velásquez, reiterado en Auto del 22 de febrero de 2012, Exp. 11001-0203-000-2011-02466-00, Magistrada Ruth Marina Díaz Rueda).

³³ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sala de Decisión Especial núm. 27; sentencia de 6 de agosto de 2019; C.P. Rocío Araújo Oñate; número único de radicación: 15001-33-33-007-2017-00036-01: “*aun cuando se verifique en forma objetiva su victoria procesal, la tasación de la suma a reconocer por la actividad procesal del actor popular, requiere la valoración del juez respecto de la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada, o de otras circunstancias especiales, a partir de la cual, debe fijar la suma que por razón de agencias en derecho se estimó razonable y acorde. (...)*”

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, en Sala de Decisión Civil Familia, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia emitida el 10 de julio de 2023 por el Juzgado Civil del Circuito de Anserma, Caldas, en la acción popular promovida por el señor Mario Restrepo contra CESCA Cooperativa de Ahorro y Crédito.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas de segunda instancia.

Por Secretaría devuélvase al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA

Magistrada Ponente

ÁNGELA MARÍA PUERTA CÁRDENAS

Magistrada

ÁLVARO JOSÉ TREJOS BUENO

Magistrado

Firmado Por:

Sofy Soraya Mosquera Motoa
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Despacho 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Alvaro Jose Trejos Bueno
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 9 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Angela Maria Puerta Cardenas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5baaea063db747c8ba90fbbdd624752d9d8c9a8ed90193ba5fa83c3aa9a5a8429**

Documento generado en 28/08/2023 09:40:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>